



**Resolución No. CSJBOR22-45**

Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de enero de 2022

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00759

**Solicitante:** Simón José de Lavalle Morales

**Despacho:** Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena

**Servidor judicial:** Leonardo de Jesús Larios Navarro

**Proceso:** Tutela

**Radicado:** 13001311800120210002601

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 19 de enero de 2022

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-1447 del 29 de octubre de 2021, esta corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Simón José de Lavalle Morales en contra de los doctores Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Leonardo de Jesús Larios Navarro y José Amaris Salas, secretario y citador, respectivamente, de dicha Sala.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“Verificada la información aportada por los servidores judiciales, observa esta corporación, que dentro del proceso analizado, la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, remitió la acción de tutela a la Corte Constitucional el 24 de septiembre de la presente anualidad, fecha que coincide con el día de la comunicación del auto CSJBOAVJ21-1106 del 21 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual se solicitó informe.*

*La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a los servidores judiciales. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior.*

*En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial*

*presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, ya se había remitido la tutela a la Corte Constitucional, lo que impide seguir adelante con este*

*mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa*

*consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.*

*Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.*

*Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado”.*

Luego de que fuera comunicada la decisión el 15 de diciembre de 2021, el doctor Simón José de Lavalle Morales, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 28 de diciembre de 2021, el peticionario formuló recurso de reposición en el que indicó que no comparte la decisión adoptada, porque no se tuvo en cuenta que el doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, quien fungió como ponente en el trámite de la acción constitucional, no efectuó el envío de la tutela a la Corte Constitucional dentro de los diez días en que debía hacerlo.

Señaló, que después de haber formulado varios requerimientos al despacho del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, se efectuó la remisión a la Corte Constitucional, por lo que considera, debió ordenarse la compulsión de copias para que se investigara la conducta del magistrado, y aclaró que considera como ilógicas las consideraciones de la resolución recurrida.

Cuestionó el hecho de que no se hubieran pedido explicaciones al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, pues solo se solicitaron al secretario y al notificador de esa corporación, cuando el responsable de toda la actuación lo era el magistrado ponente.

Indicó que el envío de la tutela se llevó a cabo tres días después de haberse comunicado la solicitud de informe y no el 24 de septiembre de 2021, como erróneamente se señaló en la decisión atacada, y al no coincidir esas fechas, todo lo señalado en la resolución, era ilegal.

Insistió en repetidas ocasiones, en que era deber de esta seccional compulsar copias para que se investigara la actuación del doctor Pascuales Hernández, en relación al trámite de envío de la acción de tutela para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

Finalizó su recurso, manifestando que esta seccional desconoció lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, pues debió aplicarse al magistrado ponente como

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

director del despacho, y en ese orden de ideas compulsar copias por la tardía remisión del expediente a la Corte Constitucional.

Con base a esos argumentos, solicitó el desarchivo de la vigilancia judicial administrativa y que en su lugar se disponga la compulsas de copias “para su respectiva sanción”.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR21-1447 del 29 de octubre de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 2.3 El caso en concreto

El 28 de diciembre de 2021, el doctor Simón José de Lavalle Morales promovió solicitud de vigilancia judicial administrativa en la que indicó que el doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, no había efectuado la remisión de una tutela a la Corte Constitucional. En el trámite de la actuación administrativa se encontró que la remisión del expediente se efectuó el 24 de septiembre de 2021, mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a los servidores judiciales, lo que dio paso a la aplicación del principio *in dubio pro vigilado*.

En razón de ello, mediante Resolución CSJBOR21-1447 del 29 de octubre de 2021, se decidió archivar el trámite administrativo y se exhortó al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, para que verificara si las conductas desplegadas por los doctores Leonardo de Jesús Larios Navarro y José Amaris Salas, secretario y citador, respectivamente de esa corporación, debían ser puestas en conocimiento del juez disciplinario.

En atención a los reparos efectuados por el quejoso, sobre la supuesta omisión del deber de compulsar copias al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, en su condición de ponente dentro del trámite de la acción de tutela formulada por este, valga la pena resaltar que una vez comunicada la solicitud de informe dentro de la presente actuación, saltó a la vista que el expediente de la acción constitucional no se encontraba a cargo del magistrado, sino que estaba en la secretaría común de esa corporación, para surtir la actuación secretarial.

De acuerdo a ese antecedente, se solicitaron explicaciones a los doctores Leonardo de Jesús Larios Navarro y José Amaris Salas, secretario y citador, respectivamente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, ello, por no tener certeza de cuál de los dos empleados era el responsable de la tardanza alegada por el quejoso y

porque al ser la remisión del expediente una actuación meramente secretarial, debía verificarse el recorrido del proceso una vez fue notificada la aclaración del fallo proferido.

Ante ese panorama, no era viable efectuar compulsas alguna para que se investigara disciplinariamente al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, pues no era responsable de materializar la remisión del expediente, pese a ser el magistrado ponente en la sala de decisión, pues se insiste, son distintas las actuaciones secretariales de las que efectúa el funcionario.

Señaló el recurrente, que el envío de la tutela se llevó a cabo tres días después de haberse comunicado la solicitud de informe y no el 24 de septiembre de 2021, como supuestamente de manera errada se consignó en la decisión atacada, y que al no coincidir esas fechas, todo lo señalado en la resolución, era ilegal. Baste señalar que erradamente el quejoso está tomando la fecha de expedición del auto CSJBOAVJ21-1106 del 21 de septiembre de 2021, con la fecha en la cual se comunicó la misma y que tuvo lugar el 24 del mismo mes y año, fecha que coincidió con el día en que se efectuó la remisión de la acción de tutela a la Corte Constitucional, por lo que debe aplicarse el principio de *in dubio pro vigilado*.

En relación al argumento manifestado, acerca del desconocimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, que a juicio del recurrente debió aplicarse al magistrado ponente como director del despacho, y en ese orden de ideas compulsar copias por la tardía remisión del expediente a la Corte Constitucional, baste con señalar que así como es posible aplicar en el procedimiento constitucional algunas disposiciones del estatuto general del proceso como la alegada, también resultan aplicables los artículos 125 y 111, que imponen la cara de la remisión de expedientes y copias al secretario del despacho, lo que resta fuerza a lo planteado por el recurrente.

“ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital”.

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia”.

Se advierte, que lo perseguido por el quejoso es que se compulse copias en contra del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, pues así lo deja ver en la argumentación del recurso formulado en el que insistió en repetidas ocasiones que ese era el deber de esta seccional. Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

*“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.*

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo al disponer en el numeral segundo:

*“SEGUNDO: Exhortar al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, para que conforme a lo indicado, verifique si las conductas desplegadas por los doctores Leonardo de Jesús Larios Navarro y José Amaris Salas, secretario y citador, respectivamente de esa corporación, deben ser puestas en conocimiento del juez disciplinario”.*

Así las cosas, esta seccional en ejercicio de las normas transcritas dispuso que fuera el doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, quien determinara cuál de los empleados involucrados en la actuación secretarial era responsable por la tardanza achacada. No obstante, no es posible pretender, como quiere hacerlo el recurrente, que se compulse copias en contra de un servidor judicial sin que esta se encuentre sustentada en una obligación legal incumplida.

Ahora, no está de más advertir que cualquier persona puede interponer queja disciplinaria en contra de los servidores judiciales cuando consideren que estos ha incumplido sus deberes o incurrido en una prohibición, conforme las disposiciones atinentes de las Leyes 270 de 1996 y 734 de 2002.

En conclusión, como lo alegado por el recurrente no logra desvirtuar las consideraciones vertidas en la resolución atacada, se impone confirmarla en todos sus apartes.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su totalidad la Resolución No. CSJBOR21-1447 del 29 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

**CUARTO:** Notificar la presente resolución al recurrente, doctor Simón José de Lavalle Morales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP IELG/